

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4760-2022

Radicación n.º 94260

Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra la sentencia de 14 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES** le promovió a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Libia Zamara Jaimes Jaimes presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara la *nulidad del traslado* que realizó en septiembre de 1999 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como la vigencia de su

afiliación al otrora ISS, hoy Colpensiones. Y, en consecuencia, se condenara a dicha entidad a recibirla nuevamente como afiliada cotizante y a Protección S.A. devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

En respaldo de sus peticiones, relató que, desde el 1 de enero de 1997 se vinculó laboralmente con SUÁREZ M EDUARDO, donde fue afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora ISS; que, en el mes de septiembre de 1999, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, administrado por Protección S.A., toda vez que el asesor que la orientó no le brindó la información requerida, plena, cierta, seria y oportuna, de manera que le permitiera tomar una decisión informada y consciente sobre el régimen más favorable para obtener su pensión.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, en sentencia de 23 de junio de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES el 19 de julio de 1999, a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales, y gastos de administración.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES.

QUINTO: DECLARAR que la demandante señora LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con la Solidaridad.

SEXTO: CONDENAR a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$5.883.942 que corresponde a las agencias en derecho. Sin Costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Inconformes con esa decisión, Colpensiones y Protección S.A. interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 14 de julio de 2021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Libia Zamara Jaimes Jaimes contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A., salvo el numeral 3º que se modifica y se adiciona, que para mayor comprensión queda así:

3. ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., que proceda a remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES todo el capital que aparece en la cuenta individual de la demandante, junto con los intereses y rendimientos financieros; además, la AFP debe trasladar a Colpensiones, con cargo a sus recursos y debidamente indexadas las sumas que descontó por concepto de gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales

correspondiente al tiempo en que la demandante estuvo allí afiliada, así, desde el 01-09-1999 hasta la actualidad.

COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la presente decisión, para que obre de conformidad con esta decisión.

Frente a ello, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, se concedió a través de auto de 22 de septiembre de 2021, al considerar que:

En ese sentido y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante las órdenes emitidas por esta Colegiatura fueron de carácter eminentemente declarativas, estas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a cargo de Colpensiones y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

[...]

Y es que no puede pasarse por alto que la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

Entonces, los aludidos efectos económicos se muestran en los hechos del libelo introductorio (fls. 4 y ss c. 1), en el sentido de que mientras en el RAIS no devengaría ninguna mesada pensional porque su capital es insuficiente, en el RPM cuando

cumpla los 64 años de edad el 28-11-2026 (fl. 34 c.1), su prestación equivaldría a \$2'452.188 (fl. 34 c. 1).

Ahora, para calcular el valor del agravio sufrido, se tomará al menos el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado que confirmó la de primera instancia, esto es, \$908.526, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en el auto AL 1237-2018 para establecer la diferencia que eventualmente generaría reconocer la prestación económica, que para este caso sería \$1.543.662 (\$2'452.188- \$908.526) y teniendo en cuenta que la probabilidad de vida de la parte actora sería de 23,5 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$471'588.741 (\$1'543.662*13*23.5).

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo

perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y ordenó el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella y, en tal virtud, le ordenó a esta entidad «*proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES*». De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a Libia Suárez Rueda al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

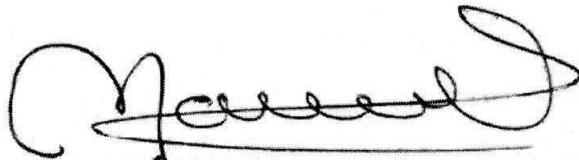
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** contra la sentencia de 14 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES** le promovió a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la recurrente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **152** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **27 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____